



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00840-00

Se resuelve la tutela de **Jimmy Alexander Pulido Botero** contra **Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir y Compensar EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a salud, igualdad, trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

Antecedentes

1. Jimmy Alexander Pulido Botero presentó conjuntamente la acción contra las mencionadas procurando la protección de garantías constitucionales distintas empero para ser resueltas en el mismo trámite.

En lo que tiene que ver con la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir manifestó que durante la vigencia de su contrato laboral tuvo dos accidentes, en el segundo de ellos con secuelas para su salud y por las cuales ha venido siendo atendido por Sura ARL. Indicó pese a lo anterior que su empleador lo despidió sin justa causa el 10 de diciembre de 2019, motivo por el cual presentó acción de tutela para la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, procedimiento que fue conocido y fallado en primera instancia en el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en donde se concedió la tutela como mecanismo transitorio, ordenó su reintegro bajo la condición de presentar el medio de defensa ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes so pena de que cesaran los efectos. En segunda instancia, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento confirmó la decisión.

Relató que una vez se reincorporó a sus labores realizó tareas tales como realizar llamadas a los pacientes, imprimir historias clínicas, labores que se ajustaban a las recomendaciones médicas empero que se veían interrumpidas por las incapacidades que le eran expedidas. Por otra parte, indicó que en marzo se hizo sus valoraciones en medicina laboral dando un resultado de 0% de pérdida de capacidad laboral, dictamen que fue impugnado y que actualmente conoce la Junta Regional de Calificación.

Entre febrero y marzo de 2020 fue diagnosticado por la EPS Compensar con *abombamientos L4, L5 y L5* lo cual puso en conocimiento de su empleador. Consiente de la necesidad de presentar la demanda ordinaria laboral, en los meses de marzo, abril y mayo intentó buscar ayuda en la Personería de Bogotá, pero debido al aislamiento el servicio no le fue prestado se decidió en septiembre presentar la demanda en causa propia correspondiendo el conocimiento al Juzgado 5 de Pequeñas Causas Laborales, sede que rechazó la demanda. Con posterioridad, el 9 de octubre de 2020 incoó la acción ante el Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales quien lo rechazó por falta de competencia. Informó que ante esa decisión interpuso acción de tutela que conoció el Juzgado 37 Laboral del Circuito quien en fallo del 28 de octubre de 2020 protegió su derecho constitucional a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

administración de justicia. Finalmente sostuvo que su proceso actualmente obra en el Juzgado 2 Laboral del Circuito bajo el radicado 1100131050-02-2020-00391-00.

Resaltó que en lo corrido del año le han sido expedidas 25 incapacidades siendo valorado por distintos especialistas, situaciones que habían sido debidamente informadas a su empleador y por la cual se está adelantando un dictamen de calificación de origen de la enfermedad que se encuentra suspendido porque su empleador no ha radicado los documentos que se necesitan para ello.

A pesar de todo lo anterior, el 9 de noviembre de 2020 le fue notificado su despido fundamentado en que no se había promovido la demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes al fallo de tutela razón por la que ya no estaba amparado por sus efectos.

Frente a lo enunciado pretende se le ordene a la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir reintegrarlo a un puesto de trabajo que sea compatible con sus patologías actuales, el pago de los salarios dejados de percibir desde su despido y a la orden de radicar los documentos exigidos por Compensar EPS para la valoración del origen de la pérdida de capacidad laboral.

En lo que tiene que ver con la pretensión de Compensar EPS soportó que están pendientes las citas con las especialidades de Neurocirugía y Ortopedia, aunado a los procedimientos de infiltraciones por lo que solicitó su amparo por esta vía.

2. La Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir guardó silencio.

3. Compensar EPS advirtió que el actor se encuentra afiliado a la entidad activo en el Plan de Beneficios en Salud como cotizante dependiente de la empresa Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir. Referente a las pretensiones en su contra advirtió que se encontró orden médica para la cita de Neurología y para el servicio de infiltración no ocurriendo lo mismo con la especialidad de Ortopedia. Adelantó que la cita de Neurología fue autorizada y asignada para el 21 de diciembre a las 2:00 pm de lo cual ya se informó al usuario y los procedimientos de infiltraciones fueron autorizados y agendados para el 18 de diciembre de 2020 a las 12:30 pm.

Por último, indicó que al no contar con orden médica para el servicio de ortopedia no se programó y solicita se declare en consecuencia la no afectación por su parte de los derechos fundamentales de Jimmy Alexander Pulido Botero.

4. Siendo vinculadas al trámite Sura ARL y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitieron sus respuestas así:

4.1. Sura ARL indicó que el trabajador tiene cobertura de afiliación desde el 23 de marzo de 2019 al 9 de noviembre de 2020, en cuyo historial reportan 3 accidentes laborales, el primero de ellos del 23 de diciembre del 2018 y por el cual recibió 15 días de incapacidad, el segundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

del 12 de julio de 2019 y por el cual recibió 6 días de incapacidad, y el tercero el día 29 de abril de 2020.

Denotó que el tratamiento que actualmente sigue el actor es por el segundo evento sobre el que se puntualizó: *“Se autoriza atención por urgencias, valoración con ortopedia, fisioterapias y radiografía de omoplato derecho. Atenciones prioritarias y electromiografía, continúa atenciones con fisioterapia y ortopedia, y fisioterapias adicionales, atenciones con médico de seguimiento integral y ortopedista d columna, y se le ordena RNM de columna lumbosacra, y en marzo de 2020 se CPCL, continua atención con MSI y se aprueba valoración con ortopedista de hombro. En agosto de 2020 se aprueba RNM de columna torácica, y de hombro derecho, y tiene control programado con fisioterapia para el 10 de diciembre de 2020. ARL sura le calificó pérdida de capacidad laboral de 0% y se hace claridad que las patologías escoliosis dorsal y discopatía lumbar degenerativa predominio l4-l5 no es derivada del evento laboral. El trabajador apela dentro de los términos de ley y el expediente es remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que no se ha pronunciado”.*

4.2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá reconoció que el día 5 de mayo de 2020 SURA ARL radicó el caso del señor Pulido ante esa entidad con el objeto de dirimir la controversia presentada sobre la calificación emitida por dicha entidad el 25 de marzo de 2020 donde estudio las secuelas del accidente laboral reconocido con ocurrencia el 12 julio de 2019.

Además de lo anterior rindió el siguiente informe:

- Una vez se confirmó que el expediente contenía los documentos exigidos, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la tercera.
- Se valoró médica y psicológicamente mediante tele-consulta.
- El 27 de noviembre de 2020, el médico ponente presentó el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, aprobándose el dictamen No 1014239464 - 8393, en el que se determinaron los diagnósticos de Origen Accidente Laboral con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 0% y Fecha de Estructuración 25 de febrero de 2020.
- Seguidamente y teniendo en cuenta el momento coyuntural que está afrontando el país por la pandemia, se evidencian notificadas del dictamen todas las partes interesadas por medio del correo electrónico autorizado por las mismas.
- Las partes aún cuentan con el término, si así lo desean, para hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, a lo anterior solicitó ser desvinculado del trámite al no ser de su competencia atender las suplicas de la queja constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

5. Los despachos judiciales a los cuales se les puso en conocimiento la tutela en referencia por haberse expresado hechos que tiene que ver con sus funciones elevaron pronunciamiento en los siguientes términos:

5.1. El Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías remitió copia del fallo de tutela del 21 de enero de 2020 emitido respecto de quienes son aquí partes, allegó el escrito de desacato presentado por el actor el 26 de noviembre de 2020 y copia del auto expedido el 1 de diciembre de 2020 mediante el cual se hace el requerimiento previo a la Asociación Amigos Contra El Cáncer – Proseguir en el marco del incidente presentado por el señor Jimmy Alexander Pulido Botero.

5.2. El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá indicó que el proceso 1100131050022020-0391 fue remitido a través de la oficina de reparto proveniente del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien lo rechazo por competencia y en donde solicita la declaración al derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada hasta que lo valore la junta regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ARL SURA le de alta médica y finalice el tratamiento con la EPS COMPENSAR; así mismo se declare la nulidad de las cláusulas 1 al 4 y del 7 al 9 del otro si al contrato y el reintegro. Frente al procedimiento informó que el plenario fue recibido de reparto el día 11 de noviembre de 2020, radicado e ingresado al despacho el 21 de noviembre del mismo año y está pendiente de calificación.

5.3. El Juzgado 5 Municipal Laboral de Pequeñas Causas rindió su informe así: *“le informó que en mi despacho cursó un proceso ordinario laboral de única instancia formulado por el señor JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO contra ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR bajo el radicado No. 2020-261, cuyas actuaciones adelantadas fueron: 1. Mediante auto del 06 de octubre del 2020, fue inadmitida la demanda en razón a que no cumplía los requisitos del artículo 25 del CPY y de la SS. 2. El 19 de octubre del 2020, se rechazó la demanda toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación. 3. El demandante no repuso la providencia del 19 de octubre del 2020. Para los fines pertinentes anexo enlace ONE DRIVE del expediente digital No. 2020-261, donde se podrá verificar lo anteriormente dicho”.*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a través de un procedimiento preferencial y sumario, que toda persona reclame ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

¹ El artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción procede contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, “siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, previo a delimitar el marco de protección constitucional se procederá efectuar un recuento de las pruebas debidamente aportadas al plenario y que sustentaran las decisiones que más adelante se adoptaran respecto a las convocadas Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir y Compensar EPS siendo en orden cronológico las que a continuación se describen:

1. Contrato individual del trabajo por obra o labor contratada suscrito entre las partes el 23 de marzo de 2018.
2. Otrosí firmado entre empleador y trabajador el 17 de octubre de 2018.
3. Fallo del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías en donde se procedió a ordenar el reintegro del quejoso y se advirtió que el amparo era de carácter transitorio supeditado a que el actor presentara la demanda laboral dentro de los 4 meses so pena de la cesación de sus efectos.
4. Formulario de pérdida de capacidad laboral del 5 de marzo de 2020 expedido por ARL Sura.
5. Incapacidades medicas expedida del 16 al 20 de febrero de 2020, del 21 al 23 de febrero de 2020, del 24 al 26 de febrero de 2020, del 5 al 6 de marzo de 2020, del 17 al 21 de marzo de 2020, del 16 al 18 de marzo de 2020, del 31 de mayo al 2 de junio de 2020, del 2 al 3 de julio de 2020, del 3 al 5 de julio de 2020, del 7 al 10 de julio de 2020, del 16 al 18 de julio de 2020, del 21 al 22 de julio de 2020, del 23 al 24 de julio de 2020, del 5 al 6 de agosto de 2020, del 7 al 9 de agosto de 2020, del 21 al 30 de agosto de 2020, del 31 de agosto al 9 de septiembre de 2020, del 7 al 11 de septiembre de 2020, del 14 al 23 de septiembre, del 25 al 28 de septiembre, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2020, del 3 al 7 de octubre de 2020, del 8 al 17 de octubre de 2020.
6. Acta de reparto del 10 de septiembre de 2020 en el que fue asignada el conocimiento del primer proceso laboral al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
7. Copia digital del expediente tramitado en el Juzgado Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
8. Acta individual de reparto del 9 de octubre de 2020 dirigida al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
9. Auto del 13 de octubre de 2020 del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en donde rechaza la demanda por competencia y ordena su remisión a los Jueces Laborales del Circuito.
10. Fallo de tutela del 28 de octubre de 2020 en el que el Juzgado 37 Laboral del Circuito amparó el derecho al acceso a la administración de justicia del actor y le ordenó a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho que asistiera el proceso laboral de Jimmy Alexander Pulido Botero.
11. Radicado del 28 de octubre de 2020 ante la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir para la presentación de documentos que permita emitir el dictamen del origen de la perdida de capacidad laboral.
12. Historia Clínica Ocupacional del 29 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

13. Solicitud de documentos de Compensar Salud enviado al correo electrónico del accionante el 30 de octubre de 2020 con el fin de recaudar las pruebas que permitan calificar el origen de la presunta enfermedad laboral.

14. Correo del 9 de noviembre de 2020 en el que se informa al empleador las citas médicas de las siguientes semanas.

15. Comunicado terminación contrato laboral del 9 de noviembre de 2020.

16. Liquidación definitiva de prestaciones sociales con un valor a pagar al actor de \$6.210.951.

17. Acta de reparto del 18 de noviembre de 2020 en el que se asigna al Juzgado 2 Laboral del Circuito el proceso que rechazó por competencia el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

18. Copia digital del expediente que se tramita en el Juzgado 2 Laboral del Circuito.

19. Ordenes médicas del 18 de noviembre de 2020 en el procedimiento de infiltración y cita de medicina física.

20. Copia del incidente de desacato presentado el 26 de noviembre de 2020 ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías.

21. Copia del auto del 1 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías en el que se requiere previamente a la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir para que indique como dio cumplimiento a la tutela por ellos proferida y confirmada en segunda instancia.

Analizadas las pruebas atrás referenciadas procederá el despacho a pronunciarse separadamente frente a la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a la salud.

I. Pretensiones frente a la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir

Debe recalcar que dentro de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se encuentra el de subsidiariedad, principio que ha sido definido por el máximo Órgano Constitucional “...como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable...**”².

Bajo tales derroteros es evidente que las pretensiones tendientes a lograr el reintegro del trabajador serán declaradas improcedentes por existir otro mecanismo de defensa, que en este caso es el incidente de desacato que se tramita actualmente ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías.

² Sentencia T-571/15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al revisarse la solicitud, se evidencia que está basada en los mismos hechos y pretensiones, cuya génesis radica en que los cuatro (4) meses con los que contaba para incoar la acción ordinaria laboral no habían concluido para la data en que en efecto fue radicada, lo anterior se concluye de la sencilla lectura del escrito a lo que se suma que las pretensiones allí presentadas van encaminadas a lograr su reintegro:

PRETENSIONES

Con el debido respeto, me permito solicitar de su Despacho las siguientes:

Primera: Que en vista del **DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL** en que ha incurrido mi empleador, al haber dado por finalizada la relación laboral sin haber cesado los efectos del fallo de tutela confirmados por el **Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** el día 27 de febrero de 2020, se sirva ordenar al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR** proceda a **REINTEGRARME** laboralmente al cargo que venía desempeñando hasta el día 09 de noviembre de 2020.

Lo anterior, en atención a que la demanda se interpuso en tiempo y no como mi empleador dice que, yo tenía plazo hasta el día 02 de julio de 2020 para presentar dicha demanda laboral.

Ahora si bien al ser requerido el actor para que informara si había presentado incidente de desacato en correo electrónico del 9 de diciembre de 2020 resaltó: *“Que en asesoría con la defensoría del pueblo se presentó desacato ante el Juzgado 73 PENAL MUNICIPAL Con Función de Control de Garantías el día 26 de noviembre sin que a la fecha este juzgado se haya pronunciado alguna. Y al ser diferentes hechos, presente una nueva tutela aunque algunos de los derechos sean similares son diferentes hechos ya que mis patologías empeoraron a la fecha actual”*; lo cierto es que los sustentos de facto aquí presentados son los mismos que deberá analizar el fallador de la primera tutela, ello es, si para la data en que fue despedido el trabajador ya no estaba amparado por los efectos de la tutela al haber transcurrido los cuatro (4) meses con los que contaba para la presentación de la demanda laboral, caso en el cual deberá emitir las órdenes que considere convenientes.

Por demás es claro que con posterioridad a la primera decisión constitucional el quejoso ha presentado incapacidades y controles médicos por parte de la EPS, lo cierto es que estos hechos también fueron puestos en conocimiento del 73 Penal Municipal con Función de Control Garantías en el incidente de desacato quien deberá tomar la decisión que a bien corresponda, bien sea determinando si el despido es legítimo o si por el contrario las condiciones médicas del trabajador no permitían el su despido.

Por último, también busca el señor Jimmy Alexander Pulido Botero que se ordene a la Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir la radicación ante Compensar EPS de los documentos necesarios para que pueda ser calificado el origen de una presunta enfermedad laboral, escrito que fue radicado en sus instalaciones el 28 de octubre de 2020 y sobre el cual no se probó haber dado cumplimiento.

Por esta razón, se protegerá el derecho a la seguridad social del actor y de le ordenará al empleador la presentación de las pruebas que permitan efectuar el dictamen en comento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

II. Pretensión frente a Compensar EPS.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”³, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴.

Descendiendo al caso en particular evidencia la suscrita que la cita de Neurocirugía y el procedimiento de Infiltración ya fue autorizado y agendado por lo que se configura frente a estos un hecho superado. En lo que tiene que ver con la cita de Ortopedia no se allegó ninguna documental que permita demostrar su pertinencia y remisión razón por la que se negará, puesto que “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”⁵.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada por la ya expuesto.

Segundo: Conceder la protección al derecho a la seguridad social. En consecuencia, se ordena al representante legal de la **Asociación Amigos Contra el Cáncer Proseguir** y/o

³ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

⁴ Sentencia T-085 de 2018

⁵ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

quien haga sus veces que en el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este fallo, radique ante Compensar EPS los documentos que son de su cargo a fin de lograr calificar el origen de una presunta enfermedad laboral del accionante.

Tercero: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto respecto a la cita de Neurocirugía y el procedimiento de Infiltración.

Cuarto: Negar la protección del derecho fundamental a la salud respecto a la cita de Ortopedia por lo ya expuesto.

Quinto: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Sexto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f1e1b6c499e5cc757732446c25bb7b49ee0a729ba9c75f3fb4eac1de29d283

Documento generado en 15/12/2020 08:41:25 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**